

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-14.a)**

Inc. 29-2009-“C”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE NECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°30

**Lima, veinte de noviembre
de dos mil nueve.-**

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Ponente la Doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo dispuesto en el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el Dictamen del Fiscal Superior de fojas ciento ochenticinco y siguiente; y,

ATENDIENDO: PRIMERO: Materia de pronunciamiento.- Mediante escrito que corre de fojas ciento setentiuno a ciento setentidós el procesado Agustín Rómulo Molina Reynoso interpone **recurso de apelación** contra la resolución de fojas ciento cincuentinueve a ciento sesentiuno, su fecha veintidós de mayo del presente año, la que sustentándose en la Razón que corre a fojas ciento cincuentiocho, emitió dos pronunciamientos: [i] “**...DECLARA[ND]: DE OFICIO LA NULIDAD DEL DECRETO DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE que concedió la apelación [de fecha quince de mayo] interpuesta por el [citado] procesado (...) contra el auto apertorio de instrucción de fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, en el extremo que dicta Mandato de Comparecencia Restringida y en consecuencia nulas las notificaciones judiciales cursadas al señor procurador, señora representante del Ministerio [Público] y al citado imputado...**”; y [ii] “**...DECLARA[ND] IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO [Recurso de Apelación de fecha quince de mayo] EN EL EXTREMO ANTES REFERIDO...**” (sic).

SEGUNDO: De los argumentos del apelante: 2.1. “... Amparado en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Estado, interpongo Recurso de Apelación (...) para que previa evaluación revoque la resolución impugnada y declare procedente mi Recurso de Apelación, presentado con fecha 15 de mayo del 2009 ...”; **2.2.** sostiene: “... **efectivamente con fecha 11 de marzo del 2009, recepcioné la notificación del auto apertorio de**

instrucción; pero es el caso (...), que el apelante no tiene conocimiento de derecho, por lo tanto, no era posible de conocer los efectos y los plazos para apelar el mandato de comparecencia restringida y en

cuanto a mi escrito presentado con fecha 16 de abril del año en curso, con la que solicité diferir la fecha y hora para la diligencia programada (declaración inductiva) y nombrando mi abogado defensor, es justamente porque hasta dicha fecha no contaba con el asesoramiento de un letrado...”;

2.3 “...Es así que, obtuve pleno conocimiento de los alcances del mandato de comparecencia restringida, al haber sido notificado por el Juzgado el cumplimiento de las reglas de conducta, esto es el 12 de mayo del 2009, al concluir mi declaración inductiva, obviamente de tomar en cuenta la primera notificación, la segunda (...) no tuviera objeto, duplicidad de las notificaciones que corrobora mi duda o desconocimiento del inicio del cómputo para impugnar el mandato de comparecencia restringida, acto procesal que vulneraría mi derecho a la instancia plural, reconocida por nuestra Constitución Política...”. **TERCERO: Antecedentes de la**

resolución impugnada.- 3.1. Conforme fuera indicado, la resolución impugnada se emitió a raíz de la Razón de fecha veintidós de mayo del mismo año (fojas ciento cincuentiocho), en la que la Secretaria Judicial Doctora Angélica María Ortiz Paredes consignó lo siguiente: “... se advierte que (...) OBRA EL CARGO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA AL (...) PROCESADO (...), conteniendo el auto de apertura de instrucción (...) el mismo que fuera recepcionado por el propio imputado el **11 de marzo del 2009**, (...) sin embargo; la suscrita en cumplimiento de lo ordenado por el artículo ciento cuarenta y cinco del Código Procesal Penal vigente y conforme a la costumbre procesal luego de concluida la declaración inductiva procedí a notificar [a]l citado (...) el mandato de comparecencia con sus respectivas restricciones, lo cual no significa que el (...) inculgado recién en ese momento tomó conocimiento de su situación jurídica, pues como ya se ha explicado fue notificado personalmente del íntegro del auto [de] apertura conforme se aprecia en autos de la respectiva cédula de notificación...” (sic), lo cual mereció que la A-Quo llamara severamente la atención de la referida Secretaria por dicho “error

involuntario” y procediera a expedir la precitada resolución (fojas ciento cincuentinueve a ciento sesentiuno); **3.2.** Sin perjuicio de lo informado en la mencionada Razón, remitiéndonos a los datos que fluyen de los actuados, se tiene: **[i]** Que con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve (fojas noventinueve a ciento treinticinco) se dicta el Auto de Apertura de Instrucción contra el procesado Agustín Rómulo Molina Reynoso como cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos – Uso de Documento Público Falsificado, en agravio del Estado Peruano (Policía Nacional del Perú); (...), dictándosele Comparecencia Restringida bajo las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin previa comunicación al Juzgado; b) concurrir cada fin de mes al local del Juzgado a dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de asistencia por Secretaría; y c) [el pago de] la suma de dos mil nuevos soles por concepto de caución (...); **[ii]** El once de marzo del mismo año fue personalmente notificado el referido procesado, consignándose en el cargo de fojas 138 haberse adjuntado a la cédula 19 folios correspondientes a la fotocopia simple en ambos lados del precitado auto; **[iii]** Con fecha diecisiete de abril de dos mil nueve (fojas ciento treintinueve a ciento cuarenta) se dio inicio a la declaración instructiva del encausado, diligencia que se suspendió; habiendo en la misma fecha ingresado al Juzgado respectivo su escrito (fojas ciento cuarentidós) mediante el cual: (i) acusa recibo de habersele notificado y recibido copia del Auto de Apertura de Instrucción; y (ii) designa abogado y solicita que se le difiera la fecha de su declaración; **[iv]** El doce de mayo del mismo año (fojas ciento cuarenticuatro a ciento cincuentitrés) se llevó a cabo la continuación de su declaración instructiva, siendo que en la misma fecha se le volvió a notificar el Mandato de Comparecencia Restringida precisándosele las reglas de conducta a las que estaba sujeto (fojas ciento cincuenticuatro); **[v]** Con fecha quince de mayo del año en curso (fojas ciento cincuenticinco a ciento cincuentiséis) el procesado interpone Recurso de Apelación en contra del auto de apertura de instrucción en el extremo de las reglas de conducta. **CUARTO: Análisis:**

4.1. Si bien la resolución impugnada entraña dos actos procesales: **[i]** Anulación del concesorio del veinte de mayo de dos mil nueve y retracción

del proceso al estadio anterior (consentimiento del auto de apertura de instrucción al no haber sido impugnado dentro del plazo legal respectivo) y **[ii]** declaración de improcedencia de dicho recurso de apelación por el motivo antes precisado; cierto es que existe entre ambos una relación de antecedente - consecuente, donde los aspectos que corresponde determinar son: **(a)** Si efectivamente pre-existió un acto de notificación válido y eficaz que dio lugar a un consentimiento que impedía la formulación de la apelación interpuesta; y **(b)** Si la declaratoria de nulidad de su propio concesorio por parte de la A-Quo afecta alguna garantía jurisdiccional del recurrente (vg. pluralidad de instancia, según alude); **4.2.** En torno al **acto de notificación del once de marzo de dos mil nueve** cabe significar: **[i]** Que además del íter antes detallado que sustenta la razón aludida, existe un reconocimiento del apelante de que efectivamente fue notificado del auto de apertura de instrucción con fecha once de marzo de dos mil nueve (acápite “2.2”), siendo que este último lejos de afirmar que el citado auto le fue notificado incompleto y estuvo impedido de conocer las reglas de conductas impuestas, se excusa en motivos ajenos a éste; coligiéndose que no constituye un hecho controvertido el que en la fecha que se indica sí hubo una **debida notificación**; **[ii]** Que sobre la base de este presupuesto fáctico; a la luz de la normatividad procesal pertinente, debe significarse que según el artículo ciento cincuenticinco del Código Procesal Civil “... el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales...”; no pudiendo tampoco soslayarse que conforme al artículo ciento setentiuno del mismo Código un acto procesal es nulo sólo en el supuesto de que no haya cumplido con su finalidad, no siendo evidentemente éste el caso cuando el propio procesado reconoce que a través de la notificación del once de marzo de dos mil nueve sí tomó conocimiento de la precitada resolución; debiendo por ende colegirse que la notificación que fuera efectuada en dicha fecha, además de haber sido un acto procesal válido es eficaz, siendo precisamente su efecto el que desde el día siguiente de su diligenciamiento corría el plazo correspondiente (tres días) para la interposición del recurso de apelación respectivo en contra de las restricciones que fueron objeto de notificación.

vencido dicho plazo, la inacción del recurrente durante el mismo desplegó otro efecto: el consentimiento del auto de apertura de instrucción en su extremo recurrible; **[iii]** Como correlato de lo antes señalado, cabe inferir que los actos procesales subsiguientes al acto de notificación en referencia no podían enervar aquellos efectos ya verificados, por lo que la reiterada notificación no invalidaba o tornaba en ineficaz al acto de notificación anterior; siendo que conforme se señala en la anotada razón, resulta evidente que la A-Quo, inducida por el error de la auxiliar jurisdiccional antes mencionada (que contabilizó el plazo a partir de la segunda notificación), dictó el concesorio de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, pese a que el auto recurrido, en su extremo de las restricciones adicionales a la Comparecencia Restringida, ya se encontraba consentido; **4.3.** Fijado lo anterior, sobre la **legalidad o no de la declaratoria de nulidad de dicho Concesorio**, corresponde tener en cuenta que la declaración de nulidad ha obedecido a un propósito de depurar un vicio o error manifiesto en el trámite, no advirtiéndose con dicha decisión la afectación a alguna garantía jurisdiccional. Por estos fundamentos, **CONFIRMARON**: la resolución de fojas ciento cincuentinueve a ciento sesentiuno, su fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, que **DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL DECRETO (entiéndase AUTO) DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (fojas ciento cincuentisiete) que concedió la apelación [de fecha quince de mayo] interpuesta por el procesado Agustín Rómulo Molina Reynoso (fojas ciento cincuenticinco); y que además DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO [Recurso de Apelación de fecha quince de mayo] EN EL EXTREMO ANTES REFERIDO. Notifíquese y devuélvase.-**

